

A despacho el presente D.C. No. 030 procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali con comisión de diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Agosto 20 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 503  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. 47001400300920200011600  
Dte: Unidad Residencial La Coruña  
Ddo: Olga Cecilia Ramírez Ruiz

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese y devuélvase. En consecuencia y a efectos de dar cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali a través de su D.C. No. 030;

El Juzgado DISPONE,

**PRIMERO:** Señalar como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la M. I. No. 373-74678 y 373-74679 ubicado en la urbanización "El Rosalito" lotes de terreno 5 y 6 de la Manzana B, jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (08 a.m.).

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada a efectos de que al momento de la diligencia allegue escrituras, planos y certificado de tradición que identifique los inmuebles plenamente.

**TERCERO:** Désígnese como secuestre a la auxiliar de la justicia, Dra. Hilda María Duran Caicedo. Cítese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 90 de hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea9901263d89e6a0aaa5cb596dbaf447560fe670423b198a6d6bab511485118**  
Documento generado en 23/08/2021 10:51:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente D.C. No. 002 procedente del Juzgado 6 de Familia de Oralidad del Circuito de Cali con comisión de diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Agosto 6 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 502  
Proceso: Sucesión  
Rad. 76 001311000620190052700  
Dte: Ligia Gaviria Hurtado  
Causante: Guillermo López Ospina

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese y devuélvase. En consecuencia y a efectos de dar cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 6 de Familia de Oralidad del Circuito de Cali a través de su D.C. No. 002;

El Juzgado DISPONE,

**PRIMERO: Señalar** como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 373-50672 ubicado en el Condominio "El Porvenir" jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las diez de la mañana (10 a.m.).

**SEGUNDO: Requerir** a la parte interesada a efectos de que al momento de la diligencia allegue escrituras, planos y certificado de tradición que identifique el inmueble.

**TERCERO: Desígnese** como secuestre a la auxiliar de la justicia, Dra. Hilda María Duran Caicedo. Cítese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 90 de hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8512e3536207a32e722dbfcd29c433212b73be705b58a253930ab707bdf534**  
Documento generado en 23/08/2021 10:51:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la fotografía de la valla y la diligencia para notificación personal. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 508  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00033-00  
Dte. María Edilma Muñoz López  
Dda: Paulina Chávez Vargas

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente para diligencia de notificación personal a la demandada, sin que se allegara la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo citado, por lo cual se procederá a requerir al mandatario judicial a efectos de que aporte la misma y de esta manera pronunciarse con respecto al trámite realizado.

Revisada la fotografía de la valla allegada por la parte interesada, la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y como quiera que obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Por lo tanto el Juzgado;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INCLÚYASE** la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el

numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 90  
de hoy veinticuatro (24) de agosto del año  
2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a1b24fdae98ec30e899f5197cfdd0f682ffaf119759e593234dfe1f6c5608**  
Documento generado en 23/08/2021 03:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 90  
de hoy veinticuatro (24) de agosto del año  
2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la fotografía de la valla y el emplazamiento de personas indeterminadas. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 510  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00061-00  
Dte. Humberto Caldas Gallego  
Dda: Paulina Chávez Vargas

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente para diligencia de notificación personal a la demandada, la cual cumple con todas las exigencias de ley, pero igualmente no se allego la certificación expedida por la empresa rapidísimo de la constancia de entrega en la dirección correspondiente, tal como lo exige dicho precepto.

Igualmente se ha Verificado que la parte actora ha allegado el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y se encuentra que la misma fue realizada en debida forma, tal y como lo ordena el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del estatuto procesal, motivo por el cual se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 ibídem y articulo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014; conforme lo indicado en el numeral 12 del auto interlocutorio No. 466 del 16 de julio de 2019, corrigiendo que el mismo no se refiere a los numerales 3 y 4 del mismo auto sino los 8 y 9.

Revisada la fotografía de la valla allegada por la parte interesada, la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y como quiera que obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Por lo tanto el Juzgado;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INCLÚYASE** la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

**TERCERO: INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminados, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 90 de hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9243945e908801e0bb0e592a918cb06706a75d90a05e94987b2fce2b3b174cf7**  
Documento generado en 23/08/2021 03:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la fotografía de la valla y el emplazamiento de personas indeterminadas. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 507  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00062-00  
Dte. José Marino Eraso Ortega  
Dda: Paulina Chávez Vargas

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente para diligencia de notificación personal a la demandada, la cual cumple con todas las exigencias de ley, pero igualmente no se allego la certificación expedida por la empresa rapidísimo de la constancia de entrega en la dirección correspondiente, tal como lo exige dicho precepto.

Igualmente se ha Verificado que la parte actora a allegado el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y se encuentra que la misma fue realizada en debida forma, tal y como lo ordena el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del estatuto procesal, motivo por el cual se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 ibídem y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014; conforme lo indicado en el numeral 12 del auto interlocutorio No. 466 del 16 de julio de 2019, corrigiendo que el mismo no se refiere a los numerales 3 y 4 del mismo auto sino los 8 y 9.

Revisada la fotografía de la valla allegada por la parte interesada, la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y como quiera que obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Por lo tanto el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INCLÚYASE** la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

**TERCERO: INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminados, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 90 de hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb65e391557b43f9ae4ab97df5819c1e8a8e7b878c5fec472595364d054654a8**  
Documento generado en 23/08/2021 03:50:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la fotografía de la valla y el emplazamiento de personas indeterminadas. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 506  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00064-00  
Dte. Luz Stella Ibáñez Ramírez  
Dda: Paulina Chávez Vargas

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente para diligencia de notificación personal a la demandada, sin que se allegara la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo citado, por lo cual se procederá a requerir al mandatario judicial a efectos de que aporte la misma y de esta manera pronunciarse con respecto al trámite realizado.

Igualmente se ha Verificado que la parte actora a allegado el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y se encuentra que la misma fue realizada en debida forma, tal y como lo ordena el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del estatuto procesal, motivo por el cual se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 ibídem y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014; conforme lo indicado en el numeral 12 del auto interlocutorio No. 466 del 16 de julio de 2019, corrigiendo que el mismo no se refiere a los numerales 3 y 4 del mismo auto sino los 8 y 9.

Revisada la fotografía de la valla allegada por la parte interesada, la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y como quiera que obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Por lo tanto el Juzgado;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INCLÚYASE** la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

**TERCERO: INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminados, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 90  
de hoy veinticuatro (24) de agosto del año  
2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929a02f521680f348035d352211ddaad5aa85ca2e11fa189ee6cd42768c77da1**  
Documento generado en 23/08/2021 03:49:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación personal y el emplazamiento de personas indeterminadas. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 509  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00068-00  
Dte. Héctor Fabio Tabares Ramírez  
Dda: Paulina Chávez Vargas

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente para diligencia de notificación personal a la demandada, la cual cumple con todas las exigencias de ley, pero igualmente no se allego la certificación expedida por la empresa rapidísimo de la constancia de entrega en la dirección correspondiente, tal como lo exige dicho precepto.

Igualmente se ha Verificado que la parte actora ha allegado el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y se encuentra que la misma fue realizada en debida forma, tal y como lo ordena el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del estatuto procesal, motivo por el cual se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 ibídem y articulo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014; conforme lo indicado en el numeral 12 del auto interlocutorio No. 466 del 16 de julio de 2019, corrigiendo que el mismo no se refiere a los numerales 3 y 4 del mismo auto sino los 8 y 9.

Por lo tanto el Juzgado;

#### **R E S U E L V E:**

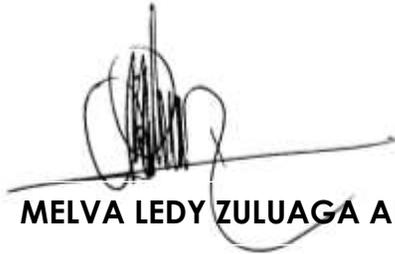
**PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminados, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora a efectos de que allegue la inscripción de la demanda en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, del oficio No. 1725 que expidió este despacho el 13 de agosto de 2019 y debidamente recibido, para proceder con la inclusión de este proceso en el Registro de procesos de Pertinencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 90 de hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05dd4f38e9af325a088bd5cf7c796b7b591ed11715b61ff4e08f59e6c40c04f**  
Documento generado en 23/08/2021 03:50:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la fotografía de la valla y el emplazamiento de personas indeterminadas. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 505  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. No. 176 126 40 89 001 2020-00027-00  
Dte. Jonathan Andrés Solarte  
Dda: Paulina Chávez Vargas

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora a allegado el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y se encuentra que la misma fue realizada en debida forma, tal y como lo ordena el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del estatuto procesal, motivo por el cual se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 ibídem y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014; conforme lo indicado en el numeral 12 del auto interlocutorio No. 466 del 16 de julio de 2019, corrigiendo que el mismo no se refiere a los numerales 3 y 4 del mismo auto sino los 8 y 9.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminados, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte actora a efectos de que proceda con la notificación a la demandada Paulina Chávez Vargas.

**TERCERO: Requerir** a la parte actora para que proceda con la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

**CUARTO: Solicitar** a la parte actora se sirva allegar fotografía completa de la valla, a efectos de ser incluida en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 90 de hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7cbe36d6debb751e296e7fc5c581381bd31ec67e66f5a4987edc16a3c58c61**  
Documento generado en 23/08/2021 03:50:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Agosto 11 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 504  
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00191 00  
Dte: Mariela Saavedra Villa y otro  
Ddo: Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S.

### **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, los señores Arnoldo José Calero Saavedra y Mariela Saavedra Villa, solicitan se libre mandamiento de pago contra la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S., representada por el señor FRANCISCO UMAÑA AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 94.265.010, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 y 431 ibídem y estando respaldada para la ejecución con títulos de plazo vencido (4 pagares por valor; el identificado como No. 01 de \$ 5.000.0000, el No. 02 de \$25.000.000, el No. 03 de \$20.000.0000 y el No. 04 de \$10.000.000) garantizas a través de la Escritura Pública No. 1133 de fecha junio 8 de 2020 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado, las cuales prestan mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el referido artículo 431.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real a favor de los Señores Arnoldo José Calero Saavedra y Mariela Saavedra Villa, identificados con la C.C.- No. 6.389.991 y 31.157.739 respectivamente, en contra de la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S., representada por el señor FRANCISCO UMAÑA AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 94.265.010, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Señor **Arnoldo José calero Saavedra**;

**1.1.** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$5.000.000) como capital, contenidos en el pagaré No. 01 con fecha de vencimiento el día 04 de junio de 2021.

**1.2.** Por los intereses de Plazo, desde el día 4 de septiembre de 2020 hasta el 4 de junio de 2021, a la tasa del 2% mensual.

**1.3.** Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 11 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

**2.** Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$25.000.000) como capital, contenidos en el pagaré No. 02 con fecha de vencimiento el día 04 de junio de 2021.

**2.1.** Por los intereses de Plazo, desde el día 4 de septiembre de 2020 hasta el 4 de junio de 2021, a la tasa del 2% mensual.

**2.2.** Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 11 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

**3.** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$20.000.000) como capital, contenidos en el pagaré No. 03 con fecha de vencimiento el día 04 de junio de 2021.

**3.1.** Por los intereses de Plazo, desde el día 4 de septiembre de 2020 hasta el 4 de junio de 2021, a la tasa del 2% mensual.

**3.2.** Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 11 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Respecto de la señora **Mariela Saavedra Villa**;

**4.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$10.000.000) como capital, contenidos en el pagaré No. 04 con fecha de vencimiento el día 04 de junio de 2021.

**4.1.** Por los intereses de Plazo, desde el día 4 de septiembre de 2020 hasta el 4 de junio de 2021, a la tasa del 2% mensual.

**4.2.** Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 11 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

**SEGUNDO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

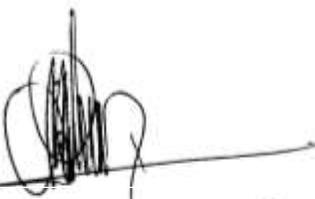
**QUINTO: Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria e identificados con la M. I. No. 373-122153, 373-122154 y 373-122155; de propiedad de la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S., representada por el señor FRANCISCO UMAÑA AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 94.265.010. Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.

**SEXTO: Reconocer** personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme el mandato concedido, al Dr. Hugo Alberto Bolaños Bejarano, identificada con la C.C. No. 14.959.486 y T. P. No. 22.556 del C. S. de la Judicatura.

**SÉPTIMO: Autorizar** como dependiente judicial a la abogada Luis María Moya Ayala con C.C. No. 1.144.101.240 y T.P. No. 360.259 del C.S.J. con las facultades otorgadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 90 de hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47995634ee397738f18f96639ba2daead50a375a976b011c788eb654ac3e4d54**  
Documento generado en 23/08/2021 10:51:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**